



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0681-16 de fecha 19/02/2016:

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN SU MODALIDAD DE PAGO ÚNICO – IRPF

La persona consultante percibió en 2014 una prestación de desempleo en pago único, que destinó juntos con otros dos socios a la constitución de una sociedad limitada laboral. En 2015, pretenden transformar esta sociedad laboral en una sociedad limitada.

Aplicación de la exención a la prestación de desempleo en pago único.

Para aplicar la exención en IRPF, las cantidades percibidas de la prestación en pago único del desempleo tienen que materializarse, entre otras formas, en la integración del perceptor en el capital tanto de una sociedad laboral (como se ha producido inicialmente en este caso) o de una entidad mercantil.

Ahora bien, la inversión debe mantenerse durante al menos un plazo de cinco años. Este plazo no puede entenderse incumplido cuando se produzca la transformación de una sociedad limitada laboral en una sociedad mercantil, pues ambas figuras asociativas están comprendidas entre las entidades a las que se tiene que aportar las cantidades percibidas del desempleo para aplicar la exención.

Por tanto, la transformación que se pretende realizar no implicará la pérdida de la exención, sin perjuicio de que deba cumplirse el mantenimiento de la inversión durante el plazo de cinco años.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 0682-16 de fecha 19/02/2016:

OBRAS EN FINCA RÚSTICA – CALIFICACIÓN EN IRPF

El contribuyente es titular de una finca rústica destinada a cultivo de secano. En la misma se han realizado labores de despedramiento (quitar rocas y piedras).

Si el coste de estos trabajos supone una mejora de la parcela, aumentando el valor de adquisición de la misma en una futura transmisión de la misma.

De acuerdo con lo establecido en el Plan General Contable, los costes de renovación, ampliación o mejora de los bienes del inmovilizado material serán incorporados al activo como mayor valor del bien en la medida en que supongan un aumento de su capacidad, productividad o alargamiento de su vida útil, debiéndose dar de baja el valor contable de los elementos que se hayan sustituido.

Si las labores realizadas aumentan la capacidad productiva de la finca, los costes ocasionados serán incorporados al activo como mayor valor del bien, formando parte del valor de adquisición de la misma.

En el caso, de que estas labores no aumentasen la capacidad productiva de la finca, el importe de las mismas supondría un gasto de la actividad agrícola desarrollada por el contribuyente.

CV 0745-16 de fecha 25/02/2016

NOVACIÓN PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS – AJD

Una empleada de una entidad financiera recibió dos préstamos hipotecarios de diferente rango para la adquisición de su vivienda habitual. Actualmente, como ex empleada va a realizar una novación del tipo de interés de la primera hipoteca manteniéndose los rangos como estaban.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

La escritura pública en la que se formalice la novación modificativa de un préstamo hipotecario consistente en el cambio de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado, formalizada de común acuerdo entre deudor y acreedor y siempre que éste sea una entidad financiera, está sujeta a la modalidad de actos jurídicos documentados pero exenta.

Ahora bien, el hecho de que la operación planteada esté exenta de la cuota gradual de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, no supone que por ello el obligado tributario quede exonerado de la obligación de presentar la autoliquidación del referido impuesto. Por lo tanto, la contribuyente queda obligada a la presentación de la correspondiente autoliquidación, aunque al estar la operación exenta no deba efectuar ingreso alguno.

La cláusula de mantenimiento de rango no constituye hecho imponible de la cuota variable del documento notarial, en tanto que al no suponer por sí misma una alteración del rango hipotecario debe entenderse que carece de contenido valuable, y que, en consecuencia, no reúne los requisitos establecidos para tributar por la referida cuota variable.

CV 0751-16 de fecha 25/02/2016:

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES – PATRIMONIO

Si procede la inclusión de la Actividad de arrendamiento de inmuebles en la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para que proceda la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, la actividad económica ha de desarrollarse por la persona física de forma “habitual, personal y directa” y ha de constituir su “principal fuente de renta”.

Sin embargo, en el caso de una actividad de arrendamiento de inmuebles, su calificación como económica ha de hacerse con arreglo a lo que por tal se entiende en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que exige para ello que para la ordenación de la actividad se cuente con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Consecuentemente, tanto en el caso de inexistencia de dicha persona contratada como si lo fuera a tiempo parcial, la actividad arrendaticia no tendría carácter de actividad económica y no podría acceder a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Los inmuebles arrendados deberán incluirse en la declaración del impuesto patrimonial, por tanto, valorándose por el mayor valor entre los tres que establece la Ley (catastral, comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o precio, contraprestación o valor de la adquisición), si bien, en caso de estar arrendados desde antes de 9 de mayo de 1985, el sujeto pasivo podrá valorarlos por la capitalización al 4% de la renta anual, es decir, por el resultado de multiplicar dicha renta por veinticinco.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de diciembre de 2015:

ENTREGA DE DINERO – DONACIÓN

Una hija recibe de su madre dos transferencias bancarias (3 y 4 de junio de 2009) por importes de 30.000 € y de 20.000 €, y no es hasta el 6 de noviembre de 2009 cuando se protocoliza en escritura pública la donación por el importe total de 50.000 €. La autoliquidación del impuesto en la que se aplicaba la bonificación litigiosa se practicó en fecha 26 de noviembre de 2009.

En las transmisiones lucrativas «*inter vivos*» el impuesto se devenga el día en que se cause o celebre el contrato, de manera que en la tesis de la demandante vendría de hecho a dejar a su arbitrio el momento de cumplimiento de su obligación tributaria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 632 del Código Civil, la donación de una cosa mueble, y está claro que el dinero lo es, se perfecciona con la entrega simultánea de la cosa, y en segundo lugar que no puede mantenerse válidamente que la aceptación de la donataria, solo se produjo al otorgarse el documento notarial que contenía la donación, pues el conocimiento del efectivo ingreso del dinero en la cuenta bancaria de la que era titular la recurrente se tuvo como consecuencia de las comunicaciones que de todos los movimientos se comunica por parte de la entidad bancaria, hecho este que entra en pugna con la alegación de no haber tenido conocimiento de la donación hasta la formalización de la escritura pública.

Por último, no puede obviarse el claro mandato legal, que exige que la donación se formalice en documento público, sobre la base de cuál sea la voluntad del legislador, que por lo demás es el que ha establecido ese requisito (y cuando demanda que la donación se formalice en escritura pública es evidente que no pueden desconectarse en el tiempo una y otra, de manera que aquélla se haga en un momento y ésta se otorgue en cualquier otro).

No puede, por tanto, concluirse que la donación de autos se ajuste a los supuestos en los que la misma debe entenderse bonificada, a lo que hay que añadir que en materia tributaria no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios o incentivos fiscales.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de febrero de 2016:

PATROCINIO – COLABORACIÓN – IVA

Los contratos no son de publicidad, estricto sensu, sino más bien convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, en virtud de los cuales una entidad sin fin lucrativo asume en contrapartida el compromiso de difundir la participación del colaborador mediante la inclusión de logotipos o menciones en sus comunicaciones.

Por ello, la colaboración empresarial no constituirá prestación de servicios a efectos del IVA, tampoco formará parte de la base imponible de sus operaciones y no se incluirá para el cálculo del porcentaje de la prorrata que, en su caso, proceda.

Por otro lado, en el supuesto de que el patrocinador exhiba su condición de tal en un determinado acontecimiento, no puede apreciarse la existencia de una relación jurídica que acredite la existencia de un vínculo directo en cuya virtud el patrocinador se comprometa a publicitar el citado acontecimiento de especial interés ni la consultante a satisfacer contraprestación alguna. En estas circunstancias, debe concluirse que no existe servicio alguno a efectos del Impuesto por la exhibición de la condición de patrocinador a través de la inserción del logotipo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 18 de febrero de 2016:

RESOLUCIÓN DE CONTRATO – IRPF

El obligado tributario figuraba como arrendatario en seis contratos de arrendamiento de locales y almacenes, y la cuestión radica en determinar si la renta obtenida como contraprestación de pacto resolutorio debe ser calificada como ganancia patrimonial, o, por el contrario, y como sostiene el recurrente, ingresos de actividad económica con aplicación de la reducción del 40 por ciento.

Puede afirmarse que el rendimiento correspondiente a la resolución del citado contrato no procede del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos, por cuanto la actividad del actor fue única y exclusivamente la de comercio al por menor.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En definitiva, parece conveniente acudir al criterio hermenéutico que atiende a los actos de las partes, coetáneos y posteriores al contrato, en especial, a los actos del "arrendatario" y, la conclusión a la que se llega es la de que el recurrente siempre entendió que la operación en cuestión era un cese de actividad, y que la cantidad entregada en concepto de contraprestación realmente era un rendimiento derivado de su actividad económica obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Los actos del "arrendatario" que nos permiten llegar a esta conclusión son los siguientes: desalojo del local y el despido de los trabajadores.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de febrero de 2016:

RECAUDACIÓN – EMBARGO – ORDEN DE PRELACIÓN

La práctica del embargo de bienes y derechos preserva la proporcionalidad entre lo embargado y la deuda a cubrir con el embargo, establece el orden a seguir en el embargo de bienes y derechos, permite embargar sucesivamente los bienes o derechos conocidos en el momento por la Administración Tributaria hasta que se presume cubierta la deuda y excluye el embargo de bienes o derechos declarados inembargables por las leyes, así como de aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

La Ley General Tributaria establece una enumeración tasada de las causas de oposición a la diligencia de embargo, con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones anulatorias contra actos anteriores, cuando éstas pudieron haber sido aducidas oportunamente.

A falta de acuerdo entre el deudor y el órgano de recaudación a propósito de los bienes a embargar, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado y solamente para el caso de que tales criterios fueran de imposible o muy difícil aplicación, es cuando debe seguirse el orden que se señala a continuación.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 20
Semanas del 18 de abril de
2016 al 8 de mayo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El orden de embargo de bienes y derechos que la ley establece es preceptivo, primero, cuando no haya existido acuerdo entre el deudor apremiado y el órgano de recaudación y, en segundo término, cuando se hayan apreciado ciertas dificultades en la posible enajenación de los bienes a embargar o bien, se haya advertido que el embargo de los posibles bienes a enajenar supondría una mayor carga gravosa para el deudor embargado, de manera que cuando tales razones no resulten de apreciar en el caso, será cuando se acuda al orden de embargo señalado en el mencionado precepto.

Aplicando tales consideraciones al caso ahora enjuiciado, es evidente que el órgano de recaudación ha acudido al embargo del vehículo titularidad del recurrente, por razones de agilidad y eficacia en la posible enajenación del bien trabado y evitando causar con su actuación consecuencias más gravosas a la demandante, de modo que en este modo de proceder del órgano de recaudación tributaria, tampoco se advierte irregularidad alguna susceptible de determinar la nulidad radical del procedimiento de embargo.